



Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 62 y 816, a sus antecedentes.

A fojas 806, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: téngase por acompañada; al cuarto otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de octubre de 2023, Sociedad Santa Ana SpA. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-2235-2021, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Chillan, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillan bajo el Rol N° 612-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndose a tramitación a fojas 52;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona de inaplicabilidad en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra. Expone que en aquel ha promovido una incidencia de nulidad en relación con una designación pericial, habiéndose rechazado aquella y encontrándose deducido recurso de apelación en contra de tal pronunciamiento. Asimismo, expone que se encuentra pendiente de realización subasta pública;

5°. Que, desde lo anterior, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 14 y siguientes, dice relación con una vulneración del artículo 19 N°s 3 y 26 de la Constitución Política de la República;

6°. Que, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;



7°. Que, establecer un marco de desarrollo previo en el cual un requerimiento de inaplicabilidad arroja fundamento plausible para su examen de fondo es dificultoso, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios basales, como que de la lectura del libero se narre de forma concreta en que se produciría la trasgresión constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que (...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”*;

8°. Que, en la especie, la requirente arguye que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones del artículo 19 N°s 3 y 26 de la Constitución Política de la República. El núcleo del conflicto a tales efectos dice relación con el rechazo de una incidencia de nulidad promovida por la requirente sin que el tribunal sustanciador haya resuelto abrir período probatorio.

Desde tal argumentación, no obstante, resulta claro que la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales.

En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en la corrección de un pronunciamiento que estimó innecesario someter a prueba las alegaciones planteadas en una incidencia, al tenor del expediente de la gestión *sub lite*. Desde ahí, lo cuestionado no consiste en la disposición legal anteriormente referida, sino en una valoración judicial relativa a la necesidad de abrir período probatorio en una incidencia, aspecto que implicaba ponderar la suficiencia de antecedentes en el proceso, resultando aquello un ejercicio propio de la judicatura ordinaria.

Por lo anterior, los términos en los cuales se ha fundado el libelo no resultan coherentes en relación con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador;

9°. Que, según extensamente se ha pronunciado esta Magistratura, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la



inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.859-23-INA.

0001327

UNO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DE1E5E0D-A980-4E5C-87DA-7DE96A45C841

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.